

**Asunto C-425/22**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

28 de junio de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

7 de junio de 2022

**Parte demandante:**

MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt.

**Parte demandada:**

Mercedes-Benz Group AG

---

[omissis]

**Auto dictado por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) conociendo de un recurso de casación**

[omissis]

**Parte demandante:** MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt. ([omissis] Budapest [omissis])

**Parte demandada:** Mercedes-Benz Group AG ([omissis] Stuttgart, Alemania)

**Objeto del litigio:** Acción de resarcimiento por daños y perjuicios

**Parte recurrente en casación:** La parte demandante

**Denominación del órgano jurisdiccional de segunda instancia [omissis]:**

Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital, Hungría)  
[omissis]

**Denominación del órgano jurisdiccional de primera instancia [omissis]:**

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)  
[omissis]

### Parte dispositiva

La Kúria plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

**1. Cuando una sociedad matriz ejercita una acción de resarcimiento por daños y perjuicios por una conducta contraria a la competencia de otra sociedad con el fin de obtener una indemnización por los daños producidos por esa conducta exclusivamente en sus filiales, ¿determina el foro competente la sede de la sociedad matriz, como lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»)?**

**2. ¿Resulta relevante, a efectos de la aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I bis, el hecho de que, en el momento las distintas adquisiciones objeto del litigio, no todas las filiales pertenecieran al grupo de sociedades de la matriz?**

[omissis]

### Fundamentos

#### Objeto del litigio y hechos pertinentes

- 1 En su decisión firme adoptada el 19 de julio de 2016 en el asunto de competencia AT.39824 — Camiones, la Comisión Europea declaró que la demandada, con sede en Alemania, junto con otras sociedades, había participado en un cártel entre el 17 de enero de 1997 y el 18 de enero de 2011, al concertar los precios de lista brutos de los camiones medios (entre 6 y 16 toneladas) y de los camiones pesados (más de 16 toneladas) en el Espacio Económico Europeo, lo que constituía una infracción continuada de las prohibiciones establecidas en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- 2 La demandante, sociedad anónima con sede en Hungría y que cotiza en la Bolsa de valores de Budapest, dirige en último término las sociedades pertenecientes al Grupo MOL. La demandante es accionista mayoritario o bien tiene de otro modo potestad rectora exclusiva sobre varias sociedades, como MOLTRANS, con sede en Hungría; INA, con sede en Croacia; Panta y Nelsa, con sede en Italia; ROTH, con sede en Austria, y SLOVNAFT, con sede en Eslovaquia. Durante el período

de la infracción fijado por la Comisión Europea en la Decisión invocada, estas filiales de la demandante adquirieron indirectamente de la demandada, bien en propiedad bien en régimen de arrendamiento financiero, un total de 71 camiones en distintos Estados miembros.

- 3 La demandante solicitó en su demanda que se condenara a la demandada al pago de 530 851 euros más los correspondientes intereses y gastos, alegando que ese era el importe que sus filiales habían pagado en exceso por los distintos camiones como consecuencia del cártel sobre precios declarado por la Comisión Europea. En su condición de miembro rector del grupo de sociedades e invocando la teoría de la unidad económica, la demandante quiso hacer valer por sí misma las pretensiones indemnizatorias de las filiales contra la demandada. Sobre la base del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* estimó que el foro competente era el de su propia sede, como lugar en el que se sitúa el centro de los intereses económicos y patrimoniales del grupo de sociedades y, por ende, como lugar en el que en último término se había materializado el hecho dañoso. En su condición de sociedad rectora de su grupo, consideró como propios los perjuicios que habían sufrido sus filiales.
- 4 La demandada formuló una excepción de incompetencia, negando que la disposición invocada pudiera fundamentar la competencia del tribunal.
- 5 El tribunal de primera instancia dictó de oficio un auto de sobreseimiento. En él destacó que el criterio de competencia especial que figura en el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse restrictivamente, conforme a la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), pudiendo aplicarse solo en caso de que exista un vínculo especialmente estrecho. Señaló que, en el caso de este cártel, no podía determinarse el lugar del hecho dañoso, habida cuenta de que se trata de una pluralidad de contratos celebrados en reuniones y conversaciones desarrolladas en diferentes Estados miembros. De ello dedujo que debía examinarse si Hungría podía ser identificada como el lugar donde se había producido el daño. A este respecto apreció que el daño de la demandante consistía efectivamente en un así denominado perjuicio puramente económico, a la vista de lo cual se remitió a la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de junio de 2004, Kronhofer (C-168/02, EU:C:2004:364), según la cual el mero hecho de que el demandante haya sufrido un daño como consecuencia de la pérdida de una parte de su patrimonio acaecida en otro Estado miembro no permite considerar el domicilio del demandante (en este caso, su sede) como lugar en el que se produjo el daño. Destacó igualmente que los pronunciamientos del Tribunal de Justicia en relación con acciones de resarcimiento por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción del Derecho de la competencia no son aplicables en materia de competencia judicial, ya que en el caso de autos no fue la demandante, sino sus filiales con sede en otros Estados miembros de la Unión, quienes adquirieron los camiones y quienes resultaron efectivamente perjudicadas por el falseamiento en la fijación de los precios. En consecuencia, a falta de un punto de conexión idóneo, la sede de la demandante, en su calidad de miembro rector del

grupo de sociedades, no crea un vínculo suficientemente estrecho entre el objeto del litigio y los tribunales húngaros, por lo que no fundamenta el criterio de competencia basado en el domicilio del demandante.

- 6 El tribunal de segunda instancia que conoció del recurso de apelación interpuesto por la demandante confirmó mediante auto la resolución dictada en primera instancia. Examinando los motivos del recurso de apelación declaró lo siguiente: los camiones no fueron adquiridos por la demandante, sino que esta únicamente alegó en su escrito de demanda que lo pertinente para atribuir la competencia es su centro de intereses y de actividades económicas, por lo que, en opinión de la demandante, como sociedad matriz del grupo, su sede es el lugar en el que se ha producido el hecho dañoso. Completando los fundamentos del tribunal de primera instancia, el tribunal de segunda instancia señaló que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la teoría de la unidad económica solo es aplicable para determinar la responsabilidad por la infracción del Derecho de la competencia y que no puede interpretarse *a sensu contrario* en relación con el perjudicado. Según el tribunal de segunda instancia, tampoco respaldan la postura de la demandante las resoluciones judiciales que esta invoca. Señaló que, según el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, lo relevante es el lugar en el que se ha producido el daño, y que dicho lugar ha de determinarse atendiendo a la sede de [la sociedad] perjudicada, y no a la sede de la sociedad [rectora] ni a las circunstancias de la operación concluida por esta. Por eso dicho tribunal no considera relevante para atribuir la competencia judicial ni el concepto de empresa ni la teoría de la unidad económica invocada por la demandante y, según él, carece de influencia en la cuestión de la competencia judicial qué entidad tenga potestad rectora sobre el perjudicado. Al igual que el tribunal de primera instancia, insistió en que en el caso de autos no fue la demandante quien adquirió y pagó los camiones objeto del cártel, sino las filiales de esta, por lo que el daño no fue causado a la demandante, sino a las filiales. Añadió que, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia en la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), la competencia del tribunal que conoce del asunto se limita al perjuicio sufrido por la empresa cuyo domicilio está en su territorio, de manera que el punto de conexión consistente en el lugar en el que se ha producido el daño no puede modificarse, en particular, mediante la aplicación por parte del perjudicado de la teoría de la unidad económica, que no está reconocida por las normas de atribución de la competencia judicial.
- 7 El auto definitivo ha sido recurrido en casación por la demandante, quien solicita su anulación y que se disponga la continuación del procedimiento ante los tribunales que anteriormente conocieron de él. La demandante alega que esos tribunales interpretaron erróneamente el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* y sobreseyeron ilegalmente el asunto. Considera que la teoría de la unidad económica también es pertinente para la atribución de la competencia judicial, porque la demandante, como rectora única del grupo de sociedades, determina la estrategia económica de las sociedades que forman parte de él, a través de la cual se ve afectada directamente por el funcionamiento rentable o bien deficitario de estas. Por consiguiente, afirma que el concepto de empresa debe

interpretarse en sentido unitario. La demandante expone detalladamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la competencia judicial en las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción del Derecho de la competencia. Añade que el tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente la sentencia CDC Hydrogen Peroxide, antes citada, porque, aunque en realidad la adquisición de créditos controvertida no servía —tal como declaró el Tribunal de Justicia en aquel asunto— para presentar las diferentes demandas ante el mismo tribunal, tal vínculo venía dado, precisamente, por el concepto de unidad económica.

- 8 En su escrito de contestación al recurso de casación, la demandada solicita la confirmación del auto definitivo. Alega que la demandante no adquirió ni uno solo de los camiones objeto del cártel, por lo que no fue ella quien sufrió el perjuicio. Considera que la teoría de la unidad económica invocada por la demandante no puede interpretarse del modo que esta alega, el cual carece de fundamento legal y de respaldo por parte del Tribunal de Justicia, que en ninguna de sus resoluciones contempla la posibilidad de aplicar tal teoría por parte del perjudicado, tampoco, a título de ejemplo, en su sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C- 882/19, EU:C:2021:800), pronunciada después de haberse dictado el auto definitivo. Según la demandada, esta última sentencia no respalda en modo alguno la aplicación de la teoría de la unidad económica por parte de la demandante. La demandada reitera las alegaciones que anteriormente formuló en relación con resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia y que coinciden en lo esencial con la interpretación de los tribunales inferiores.

### **Legislación nacional y de la Unión**

- 9 En virtud del artículo 101 TFUE, apartado 1, serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior.
- 10 El artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* dispone que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.
- 11 En virtud del artículo 240, apartado 1, de la a polgári perrendtartásról szóló 2016. évi CXXX. törvény (Ley CXXX de 2016, de Enjuiciamiento Civil), el tribunal sobreseerá de oficio el procedimiento en cualquiera de sus fases cuando:
- b) no existiendo ningún criterio de atribución de la competencia a los tribunales húngaros, esta pueda fundamentarse en la comparecencia del demandado, pero:
  - ba) el demandado no haya presentado escrito de contestación a la demanda, o

*bb)* el demandado haya formulado una excepción de incompetencia del tribunal.

### **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

- 12 Hasta el momento el Tribunal de Justicia ha examinado en varias ocasiones en su jurisprudencia cuestiones relacionadas con la competencia judicial en las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios causados por un cártel.
- 13 En el asunto CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, el Tribunal de Justicia subrayó, en relación con la determinación del lugar del hecho dañoso, que la atribución de la competencia basada en este criterio depende de la identificación, en el territorio del tribunal que conoce del asunto, de un hecho concreto con ocasión del cual bien fue definitivamente constituido el cártel, o bien fue concluido un arreglo que por sí solo sea el hecho causal del perjuicio supuestamente sufrido por un comprador (sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335, apartado 50). En cambio, en el caso de autos, habida cuenta de que los acuerdos constitutivos del cártel se celebraron sucesivamente en diferentes lugares y de diferentes maneras, no ha podido atribuirse la competencia de este modo. A este respecto, el daño se ha producido (se ha sufrido) en el lugar en el que el hecho dañoso despliega sus efectos perjudiciales.
- 14 En su sentencia flyLAL-Lithuanian Airlines, C-27/17, el Tribunal de Justicia señaló que el lugar donde se haya producido el hecho dañoso no puede interpretarse de forma extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar, esto es, no incluye el lugar en el que la víctima sufre un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado miembro (sentencia de 5 de julio de 2018, flyLAL-Lithuanian Airlines, C/27/17, EU:C:2018:533, apartado 32).
- 15 El asunto Tibor-Trans, C-451/18, fue el primer procedimiento prejudicial en relación con el llamado cártel de los camiones, del que también trae causa el caso de autos. En la sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C- 451/18, EU:C:2019:635, apartado 25, el Tribunal de Justicia recalcó que la expresión «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares. El Tribunal de Justicia también declaró que el daño alegado en el litigio principal [de ese asunto] consiste principalmente en sobrecostes pagados a causa de precios artificialmente elevados y, por ello, es la consecuencia inmediata de la infracción del artículo 101 TFUE, constituyendo, pues, un daño directo que permite fundamentar, en principio, la competencia de los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha producido dicho daño (sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, apartado 31). Cuando el mercado afectado por las prácticas contrarias a la competencia se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio

supuestamente sobrevino el daño alegado, procede considerar que el lugar donde se materializó el daño, a efectos de la aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis*, se encuentra en dicho Estado miembro (sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, apartado 33). Esta solución responde, en efecto, a los objetivos de proximidad y de previsibilidad de las reglas de competencia, en la medida en que, por una parte, los tribunales del Estado miembro en que se encuentra el mercado afectado son los más indicados para examinar tales recursos indemnizatorios y, por otra parte, un operador económico que realiza prácticas contrarias a la competencia puede razonablemente esperar ser demandado ante los tribunales del lugar en que esas prácticas han falseado las reglas de la sana competencia (sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, apartado 34).

- 16 En el asunto *Volvo y otros*, C-30/20, el Tribunal de Justicia desarrolló su jurisprudencia llegando a declarar que el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis* debe interpretarse en el sentido de que, en el mercado afectado por acuerdos colusorios sobre fijación y aumento de precios de los bienes, la competencia internacional y territorial para conocer, en razón del lugar de materialización del daño, de una acción de indemnización por el perjuicio derivado de esos acuerdos contrarios al artículo 101 TFUE corresponde, bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes objeto de tales acuerdos la empresa que alega el perjuicio, bien, en caso de compras realizadas por esta en varios lugares, al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa (sentencia de 15 de junio de 2021, *Volvo y otros*, C-30/20, EU:C:2021:604, apartado 43).
- 17 En el asunto *Sumal*, C-882/19, el Tribunal de Justicia declaró que la víctima de una práctica contraria a la competencia llevada a cabo por una empresa puede ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios indistintamente contra una sociedad matriz que haya sido sancionada por la Comisión en una decisión como consecuencia de dicha práctica o contra una filial de esa sociedad que no sea destinataria de la referida decisión, siempre que estas sociedades constituyan, conjuntamente, una unidad económica (sentencia de 6 de octubre de 2021, *Sumal*, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 67). Cuando el mercado afectado por las prácticas contrarias a la competencia se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio supuestamente sobrevino el daño alegado, procede considerar que el lugar donde se materializó el daño, a efectos de la aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis*, se encuentra en dicho Estado miembro (sentencia de 6 de octubre de 2021, *Sumal*, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 66).

### **Motivos de la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia**

- 18 La Kúria estima necesaria la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas tanto para la resolución del litigio del que conoce como a efectos de la interpretación y aplicación uniformes del artículo 7, punto 2, del Reglamento

Bruselas I *bis*. No existe jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia al respecto ni puede considerarse que las posibles respuestas «no dej[en] lugar a duda razonable alguna» (sentencia de 6 de octubre de 1982, Sri CILFIT y otros, 283/81, EU:C:1982:335, apartado 21).

- 19 Según el tribunal de segunda instancia que ha conocido del presente asunto, los tribunales húngaros carecen de competencia para conocer del litigio iniciado por la sociedad matriz. A su juicio, sería contrario a los principios de economía y eficacia del procedimiento que los tribunales húngaros conocieran de pretensiones indemnizatorias de sociedades con sede, en su mayor parte, en el extranjero y que se derivan de contratos sobre vehículos a motor celebrados fuera de Hungría. La demandante tampoco puede ser considerada adquirente indirecto de los camiones y el daño no se produjo en la sociedad matriz, sino en sus filiales; la sociedad matriz solo pudo sufrir un perjuicio económico que no fundamenta la competencia del tribunal del lugar en el que dicha sociedad tiene su sede como lugar donde se ha producido el hecho dañoso. Para defender la atribución de la competencia a los tribunales húngaros, la demandante no invoca adquisiciones efectuadas en Hungría, sino que se basa en el centro de la actividad económica y de los intereses del grupo de sociedades, lo cual no fundamenta la competencia judicial prevista en el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 20 No se discute que, en su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha desarrollado la teoría de la unidad económica, según la cual la víctima de una práctica contraria a la competencia puede ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra una de las entidades jurídicas que sea miembro del grupo de empresas de que se trate. De este modo, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo del Derecho de la competencia, el perjudicado tiene la posibilidad de ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios bien contra la sociedad matriz, bien contra alguna de sus filiales, con independencia de a cuál de ellas en concreto haya imputado la Comisión, en su decisión, la infracción del Derecho de la competencia (sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C-882/19, EU:C:2021:800).
- 21 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia también es uniforme en cuanto a que los miembros de un cártel no pueden desconocer que los compradores de los bienes en cuestión están establecidos en el mercado afectado por las prácticas colusorias y, por lo tanto, han de contar, sobre la base de la exigencia de previsibilidad, con que puede ejercitarse una acción contra ellos en el territorio de cualquiera de los Estados miembros afectados (sentencia de 15 de julio de 2021, Volvo y otros, C-30/20, EU:C:2021:604, apartados 38 y 42).
- 22 Sin embargo, el Tribunal de Justicia todavía no se ha pronunciado sobre si, en el contexto de la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, la teoría de la unidad económica también es aplicable a la parte perjudicada.

- 23 Tampoco la Kúria se ha pronunciado aún en ningún asunto sobre la cuestión jurídica planteada, aunque actualmente se encuentran pendientes ante ella varios asuntos con objeto análogo, por lo que no puede eludir una respuesta.
- 24 La Kúria considera característico del caso de autos el hecho de que, a la vista de la excepción de incompetencia formulada por la demandada, los tribunales inferiores decidieron sobreseerlo sobre la base, en particular, de que no existía daño por parte de la sociedad matriz y de que esta no podía invocar el daño sufrido por sus filiales como daño indirecto. Aunque estas cuestiones atañen al fondo del asunto, su respuesta no puede obviarse para poder determinar el foro competente, ya que constituye una cuestión preliminar saber si la sede de la sociedad matriz podría fundamentar la competencia de los tribunales húngaros, como lugar donde se ha producido el daño en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, es decir, si la teoría de la unidad económica puede aplicarse *a sensu contrario* y de qué manera.
- 25 También es característico de los antecedentes de hecho de este asunto que, durante el período en el que operó el cártel sobre los precios declarado por la Decisión de la Comisión Europea, no todas las filiales pertenecían a la sociedad matriz, por lo que tampoco formaban parte del grupo de sociedades cuando realizaron sus adquisiciones objeto del litigio. En el caso de que el Tribunal de Justicia considere la sede de la sociedad matriz como factor jurídico que permite atribuir, en tanto que lugar en el que se ha producido el daño, la competencia judicial para conocer de las pretensiones por los daños sufridos por sus filiales, se suscita la cuestión de si es relevante el hecho de que no todas las sociedades pertenecieran a la sociedad matriz en el momento en el que se produjo el daño.

[omissis]

Budapest, 7 de junio de 2022.

[firmas]

[omissis]